REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000612 DE 2009 09 OCT. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR ALFONSO SOÑETH MUÑOZ".

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, la Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 005818 del 5 de Agosto de 2.009, el subintendente RAFAEL ESCALONA SARMIENTO, dejo a disposición de esta Autoridad Ambiental la incautación de 283 troncos de madera de Trupillo, por no poseer los respectivos permisos para su transporte, violando el Decreto 1791 de 1.996, el cual establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal.

Que la madera incautada por el Subintendente RAFAEL ESCALONA SARMIENTO, le fue decomisada al señor ALFONSO SOÑETT MUÑOZ, identificado con C.C. 3'758.014 de (Aguada de Pablo) Sabanalarga - Atlántico.

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio teniendo en cuenta así mismo las siguientes disposiciones de carácter legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, prescribe que *"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre".*

Que el artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 define aprovechamiento forestal como: *"La extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".*

Que el artículo 17 ibidem, establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren de autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que el articulo 74 Ibidem señala: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero que *"... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del titulo XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2.009 establece: *"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1.974, en la Ley 99 de 1.993, en la Ley 165 de 1.994 y demás disposición ambientales vigentes en que la sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. Será también constirut6ivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil, y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, dará lugar a una sanción Administrativa Ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para los terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el Articulo 13 de la ley 1333 de 2.009 establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, el cual establece: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de partes, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la nesecidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Que el numeral 9 y 17 del artículo 31 de la ley 99/93, establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, *"otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...además de Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, específicamente el Decreto 1791 de 1996, puesto que exploto y transporto ilegalmente material vegetal sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal único y el correspondiente salvoconducto de movilización emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., por lo que así mismo se infiere que su actividad no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por la actividad.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que es por lo anterior que la Corporación en procura de preservar el ambiente, de conservar los recursos naturales renovables, controlar los factores del deterioro ambiental, y haciendo cumplir las normas ambientales, considera necesario en virtud de sus facultades emanadas de los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993[1], iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra del señor ALFONSO SOÑETH MUÑOZ, por la presunta transgresión del Artículo 5° Y 74° del Decreto 1791 de 1996, al no contar con permiso de aprovechamiento forestal único y salvoconducto de movilización y explotar material vegetal sin contar con las medidas necesarias para mitigar, prevenir, corregir y compensar cualquier impacto negativo al ambiente y a los recursos naturales renovables.

Que así mismo, en razón de la afectación ambiental que se está generando por el desarrollo de estas actividad, concretamente al desmonte y teniendo en cuenta la ilegalidad de estas actividades, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993[2], considera pertinente imponer una medida preventiva de aprehensión preventiva de 283 postes para cerca correspondiente a 4.269 m3 de madera de trupillo que fue incautada en la carretera que de sabanalarga conduce a manatí en el departamento del Atlántico.

Que la finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

---

1 *Art. 84: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva". Art. 85: ""El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...) 2) Medidas preventivas: (...) b Decomisos preventivos de individuos o especimenes de fauna y flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción (...)*

2 Art. 1: *"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).*

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

> *"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*
>
> *Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*
>
> *1. Que exista peligro de daño;*
>
> *2. Que éste sea grave e irreversible;*
>
> *3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
>
> *4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
>
> *5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*
>
> *Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución".*(Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13*

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el articulo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*"

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones, constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que el Artículo 36, dispone: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el Articulo 41, dispone: *"Prohibición de devolución de especimenes silvestres o recursos procedentes de explotación ilegales:* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados previamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el Articulo 52 numeral 6.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva decomiso preventivo de material vegetal, específicamente 283 postes para cerca de la especie trupillo, pertenecientes al señor ALFONSO SOÑETT MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3´758.014 de aguada de Pablo.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que el señor ALFONSO SOÑETT MUÑOZ, demuestre a esta Corporación que si contaba con los correspondientes permisos de aprovechamiento forestal único y el correspondiente salvoconducto de movilización, de dicho material vegetal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor ALFONSO SOÑETT MUÑOZ por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Artículos 5° y 74° Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor ALFONSO SOÑETT MUÑOZB, el siguiente pliego de cargos:

- Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 5° del Decreto 1791 de 1996, por no contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal único, para la explotación de material vegetal.
- Presuntamente haber incurrido en la violación del articulo 74° del Decreto 1791 de 1996, por no contar con el correspondiente salvoconducto de movilización para transportar material vegetal.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan la explotación y movilización de material vegetal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor ALFONSO SOÑETT MUÑOZ, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, tal como lo establece la Ley 1333 de 2.009 en su Articulo 56 de inciso 3º.

ARTICULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 09 OCT. 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)

Proyectó: Yerfel Herrán Rojas.
Revisado por: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios